TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICAL DE CALI - SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E.S.D

RAD:	**760013105009-201800482-01**
DEMANDANTE:	**LUISA EFIGENIA HOYOS VICTORIA**
DEMANDANDO:	**COLPENSIONES**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 232.810 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** estando dentro del término, con el acostumbrado respeto, me permito remitir alegatos de conclusión:

En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación que fueron interpuestos en la etapa procesal, así mismo, ampliaré los argumentos de la siguiente manera:

En atención a la pretensión de la demandante relacionada con que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PORVENIR S.A., en consecuencia, se ordene a Colpensiones a aceptarla como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y los aportes con sus correspondientes rendimientos efectuados al RAIS, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993, Ley 712 de 2001, Decreto 656 de 1994, Decreto 720 de 1994, los artículos 1508 y 1510 del Código Civil, Sentencias No. 31314 y 31989 de fecha 09 de septiembre de 2008 y demás normas concordantes, se informa lo siguiente:

Respecto del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - al Régimen de Prima Media con prestación definida, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la Historia Laboral de la demandante, la misma certifica que la interesada presenta un Traslado Aprobado por el ISS a un Fondo de Pensión (PORVENIR S.A.) con fecha 18 de enero de 1999. Así las cosas, es posible establecer que, a la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Sin embargo, es importante para la entidad aclarar que, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, *"Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".*

Teniendo en cuenta que la accionante nació el 10 de febrero de 1962, la interesada cuenta a la fecha con 56 años y no es posible el traslado de régimen.

Ahora bien, la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al Régimen en mención, dependen de la decisión favorable que previamente obtenga la accionante respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Por lo tanto, señor magistrado, le solicito formalmente se sirva REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE.
C.C. N° 1.130.598.216 DE CALI (V).
T.P N° 232.810 del C.S.J.
Celular: 318 5292145
Correo electrónico:
dianamanzano88@gmail.com